

**ACUERDO IEEPCO-CG-71/2018, POR EL QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE VOTACIÓN PARA MANTENER SU REGISTRO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.**

---

Acuerdo del Consejo General por el que se inicia el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

**ANTECEDENTES**

- I. Con fecha 3 de junio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 633 de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, por la que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, la cual abrogó al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.
- II. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO, de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- III. Con fecha 24 de junio del 2018, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo por el que se aprueban los Criterios Generales respecto al procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos locales que durante el Proceso Electoral no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro.
- IV. Con fecha 30 de junio del presente año, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Reglamento en materia del procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro, en adelante, el Reglamento.
- V. Con fecha 1 de julio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- VI. El domingo 8 de julio del año en curso, el Consejo General de este Instituto aprobó el acta de cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal del

Estado de Oaxaca, correspondiente a la elección de Diputados y Diputadas por el principio de Representación Proporcional.

### **CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las Leyes.

El mismo artículo establece que el Partido Político Local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los Partidos Políticos Nacionales que participen en las elecciones locales.

2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, así como la Constitución y Leyes Locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, es causa de pérdida de registro de un Partido Político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Diputaciones, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los Titulares de los

órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un Partido Político Local.

4. Que el artículo 389, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece que para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.
5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.
6. Que el artículo 301 de la LIPEEO, establece la pérdida del registro del partido político local y su liquidación será conocida y resuelta por el Consejo General del Instituto Estatal observando el procedimiento establecido en el artículo 116, fracción IV inciso f), párrafo segundo de la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 5, del Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia del Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro, en adelante el Reglamento, el proceso de liquidación dará inicio cuando de los cómputos de la elección se desprenda que un partido no obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las dos elecciones, ya sea para gubernatura o diputaciones al Congreso del Estado de conformidad con los Criterios Generales emitidos por el Consejo General para determinar la aplicación de lo establecido en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con lo establecido en el artículo

301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto al procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos locales que durante el proceso electoral no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro.

8. Que conforme a lo establecido en el artículo 4, inciso a), del Reglamento, la etapa de prevención comienza con el nombramiento de la persona interventora y termina con la emisión del aviso de liquidación, se constituye como una medida cautelar que tiene por objeto vigilar el uso y destino de los recursos del partido político hasta en tanto se determina la pérdida de registro con el fin de evitar el menoscabo en su patrimonio.
9. Que conforme a lo establecido en el artículo 6, del Reglamento, si de los cómputos de la elección ordinaria, se desprende que un partido no obtiene el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro, el Consejo General ordenará la Junta para que designe a una persona interventor o interventora quien será el responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.
10. Que el artículo 13, del Reglamento, establece que la etapa de prevención en el proceso de liquidación de un partido político iniciará con el nombramiento de la persona interventora o interventor que realice la Junta; durante la etapa de prevención, la persona interventora tendrá amplias facultades para establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político, los intereses de orden público y los derechos de terceros.

Una vez nombrada, la persona interventora deberá apersonarse en las oficinas del partido con el fin de llevar a cabo las diligencias necesarias para el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas durante la etapa de prevención, se dirigirá a las oficinas encargadas de finanzas del partido, o su equivalente identificándose con el nombramiento expedido a su favor, y explicando a los responsables financieros las diligencias y responsabilidades que tanto él, sus auxiliares, así como los dirigentes y representantes del partido deberán de observar durante el desarrollo de periodo precautorio. Una vez hecho lo anterior la persona interventora iniciará con sus funciones encomendadas legalmente.

11. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 14, del Reglamento de este Instituto en materia del procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Locales, durante el desarrollo de la etapa de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con la nómina y pago de impuestos, por lo que deberá suspender el pago a proveedores

y prestadores de servicio, de igual manera serán nulos todos los contratos independientemente de su naturaleza, así como los compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención. Durante esta etapa cualquier erogación que realice el partido político deberá contar con la autorización de la persona interventora.

12. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 15, del Reglamento de este Instituto en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales, durante la etapa de prevención, los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales serán responsables de cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Suspender el pago de las obligaciones vencidas con anterioridad;

- II. Abstenerse de enajenar o gravar los activos del partido;

- III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero, lo anterior con independencia que la persona interventora determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones;

- IV. Entregar de manera formal a la persona interventora, a través de acta-entrega el patrimonio del partido para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma, y

- V. Las demás que establezca el Reglamento.

El partido de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización de la persona interventora, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

13. Que el numeral PRIMERO de los Criterios Generales de pérdida de registro aprobados por el Consejo General de este Instituto, establece que el procedimiento de pérdida de registro como Partido Político Local y el proceso de liquidación de los mismos es facultad del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del Consejo General con base en lo establecido en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 base B de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; y 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

14. Que en los numerales SEGUNDO y TERCERO de los Criterios Generales de pérdida de registro aprobados por el Consejo General de este Instituto, se establece que para que un partido político local conserve su registro deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en una de las dos elecciones, ya sea para la renovación de la Gubernatura o la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, en concordancia con lo establecido en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos. Además, establece que el porcentaje mínimo de un partido político local para conservar su registro, debe entenderse por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de tal forma que se entenderá por: Votación Válida Emitida para la elección de diputados y diputadas, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas para los candidatos a diputados y diputadas por los veinticinco distritos electorales, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
15. Que en términos de los preceptos legales invocados, esta Consejo General debe determinar en un primer momento con base en los cómputos de las elecciones de Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamiento el porcentaje mínimo obtenido por cada uno de los partidos políticos locales en las votaciones válidas emitidas correspondientes, con base en lo siguiente:
- A. Por lo que respecta a la votación válida emitida de la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, se debe considerar el total de los votos depositados en las urnas contemplando para tal efecto las casillas especiales, restando los votos de candidatos no registrados y votos nulos, conforme al siguiente cuadro:

**VOTACIÓN VALIDA EMITIDA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS**

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>PAN</b>	129,454	7.11%
<b>PRI</b>	359,706	19.76%
<b>PRD</b>	142,756	7.84%
<b>PVEM</b>	57,073	3.13%

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>PT</b>	110,854	6.09%
<b>PMC</b>	38,627	2.12%
<b>PUP</b>	53,491	2.94%
<b>PNA</b>	67,932	3.73%
<b>MORENA</b>	771,420	42.37%
<b>PES</b>	40,733	2.24%
<b>PSD</b>	20,162	1.11%
<b>PMR</b>	27,867	1.53%
<b>CANDIDATOS INDEPENDIENTES</b>	605	0.03%
<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>1,820,680</b>	<b>100%</b>

- B.** Por lo que respecta a la votación válida emitida de la elección de Concejalías a los Ayuntamientos, se debe considerar la votación de los ciento cincuenta y tres Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, lo anterior derivado que la votación efectuada en la jornada electoral del uno de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo en dichos Municipios; en virtud de lo anterior, la votación válida emitida será el resultado del total de los votos depositados en las urnas, restando los votos de candidatos no registrados y votos nulos, conforme al siguiente cuadro:

**VOTACIÓN VALIDA EMITIDA DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS A LOS  
AYUNTAMIENTOS**

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>PAN</b>	103,051	8.03%
<b>PRI</b>	276,690	21.57%
<b>PRD</b>	137,021	10.68%
<b>PVEM</b>	55,580	4.34%

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>PT</b>	50,951	3.97%
<b>PMC</b>	33,833	2.64%
<b>PUP</b>	53,204	4.15%
<b>PNA</b>	89,707	6.99%
<b>MORENA</b>	375,135	29.24%
<b>PES</b>	17,457	1.36%
<b>PSD</b>	37,236	2.90%
<b>PMR</b>	20,300	1.58%
<b>CANDIDATOS INDEPENDIENTES</b>	32,659	2.55%
<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>1,282,824</b>	<b>100%</b>

Resulta importante señalar que en el caso concreto, se debe tomar en consideración la elección de Concejalías a los Ayuntamientos para determinar, el porcentaje mínimo para que los partidos políticos locales puedan mantener su registro, lo anterior al estar establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

No obstante lo anterior, se debe mencionar que en los Criterios Generales para determinar la aplicación de lo establecido en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo establecido en el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto a la pérdida de registro de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación, no contemplan la elección de Concejalías a los Ayuntamientos para determinar el porcentaje mínimo correspondiente, sin embargo, al estar contemplada por la Ley General de Partidos Políticos deben ser considerada para los efectos legales conducentes.

De la misma forma, debe decirse que al no estar contemplada dicha elección en los Criterios Generales de este Instituto, no se contrapone con lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, puesto que en ningún punto de los criterios aprobados por el Consejo General de este Instituto, se establece de manera expresa que no se contemplará la elección de Concejalías a los Ayuntamientos para el porcentaje mínimo



requerido; es decir lejos de contraponerse los criterios y la Ley General se complementan al garantizar los derechos políticos electorales de los militantes de los partidos políticos locales.

Por otra parte, en el caso en estudio se debe contemplar que los preceptos establecidos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requieren de regulación posterior, mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el texto Constitucional, particularmente donde se privilegia el principio de que la protección y materialización efectiva de esos derechos de libertad han de interpretarse de manera amplia, para evitar limitarlos y promover, a través de la legislación secundaria, su realización e, inclusive, su ampliación a favor de los habitantes del país.

Así entonces, contemplando que en el artículos 116 fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la base para determinar respecto de los partidos políticos que deben perder su registro, es dable que el legislador debe desarrollar y ampliar su contenido, siempre y cuando ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó.

Esto es, el legislador, al hacer uso de su facultad de elaborar normas, no posee una facultad discrecional para regular lo que quiera y como quiera, drenando los contenidos de las normas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta puede imponer a la legislación secundaria dos tipos de límites: a) Formales, referidos a normas que regulan el procedimiento de formación de la ley, acotándolo al procedimiento establecido por la Constitución, y b) Materiales o sustanciales, relativos a las normas que vinculan el contenido de las leyes futuras, mediante órdenes y prohibiciones dirigidas al legislador o de manera indirecta, regulando inmediatamente ciertos supuestos de hecho (por ejemplo, confiriendo derechos subjetivos a los ciudadanos) y estableciendo su propia superioridad jerárquica respecto de la ley.

Ahora bien, con base en lo expuesto resulta necesario entender el concepto y aplicación de las Leyes Generales en México; dichas Leyes son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de Gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación.

Su aplicación dispone la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia General que, en la medida en que se encuentren apegadas

a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión".

En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo 133 de la Carta Magna no corresponden a las Leyes Federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito Federal, sino que se trata de Leyes Generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.

Es decir, las Leyes Generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 de la Constitución Federal. Además, estas leyes no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades Federales, Locales, del Distrito Federal y Municipales. En este sentido, las Entidades Federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una Ley General, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Lo anterior, es acorde a lo establecido en la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XXV, página 5, en el mes de abril del dos mil siete, con el rubro:

***“ LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”***

En términos de lo expuesto, debemos analizar el estatus en que se encuentran los tres partidos políticos locales, con base en lo siguiente:

Partido	VVE DIP	%	VVE MUN	%
PUP	53,491	2.94%	53,204	4.15%
PSD	20,162	1.11%	37,236	2.90%
PMR	27,867	1.53%	20,300	1.58%

De lo anterior se desprende que únicamente los Partidos Políticos: Social Demócrata y de Mujeres Revolucionarias no cumplen con el porcentaje mínimo para mantener su registro, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y los Criterios Generales emitidos por el Consejo General de este Instituto; por lo que respecta al Partido Unidad Popular, si bien es cierto en la votación válida emitida de la elección de diputaciones al Congreso no cumple con el porcentaje requerido, en la votación válida de la elección de Concejalías a los Ayuntamientos tiene un 4.15% de la referida votación, motivo por el cual se considera procedente que dicho partido debe conservar su registro.

16. Que con base en el considerando que antecede, se desprende que los Partidos Políticos Locales: Social Demócrata y Mujeres Revolucionarias no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida para la elección de diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos; en virtud de lo anterior este Consejo General debe determinar el inicio del procedimiento de liquidación para los partidos políticos locales señalados, para lo cual se debe instruir a la Junta General Ejecutiva de este Instituto designe a una persona interventora quien será la responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes de cada uno de los Partido Políticos Locales: Social Demócrata y de Mujeres Revolucionarias, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 4, inciso a); 5 y 6, del Reglamento de este Instituto, en materia del procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Locales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos I y II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, párrafo 3, 96, de la Ley General de Partidos Políticos, 31, 38, fracciones I y II y 301 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4; 5; 6; 13; 14 y 15, del Reglamento de este Instituto en materia del procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Locales; así como los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de los Criterios Generales respecto al procedimiento de pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales que durante el Proceso Electoral no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro; esta Autoridad Electoral emite el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se declara el inicio del procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Locales: Social Demócrata y de Mujeres Revolucionarias, con base en el porcentaje mínimo obtenido por cada uno de dichos partidos políticos, en las votaciones válidas emitidas correspondientes a las elecciones de Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Junta General Ejecutiva para que designe a las personas que fungirán como interventores o interventoras, quienes serán responsables del control y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos mencionados, desarrollando la etapa de prevención del proceso de liquidación, hasta en tanto el Consejo General determine la pérdida de registro de los partidos políticos locales señalados en el punto de Acuerdo que antecede.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por mayoría de cuatro votos a favor la consejera y los consejeros electorales siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences y el Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez; con los votos en contra de las consejeras electorales Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Maestra Nayma Enríquez Estrada y del Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, quien además emite un voto particular, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecinueve de julio del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE****SECRETARIO EJECUTIVO****GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA****LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

**VOTO PARTICULAR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 5, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, QUE FORMULA EL CONSEJERO PRESIDENTE, GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA, EN RELACIÓN AL ACUERDO IEEPCO-CG-71/2018, DEL CONSEJO GENERAL.**

Se emite el presente con fundamento en el artículo 24, numeral 5, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General, que establece que en los casos que se disienta de la decisión tomada por la mayoría se podrá formular voto particular a fin de dejar constancia por escrito del disenso.

En sesión pública el diecinueve de julio del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-71/2018, por el que se inicia el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

En dicha sesión se determinó por mayoría de votos, que el inicio del procedimiento de liquidación de Partidos Políticos Locales debe tener como base la falta de obtención del 3% del porcentaje de las votaciones válidas emitidas en las elecciones de Diputaciones al Congreso del Estado o Concejalías a los Ayuntamientos del proceso electoral ordinario 2017-2018.

Se señala en el considerando 15, numeral B del Acuerdo, que debe tomarse en consideración para efecto de determinar la pérdida de registro de un Partido Político Local, además de la votación válida emitida de la elección que se celebre para la renovación del poder Ejecutivo y Legislativo Local, establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, debe considerarse el porcentaje de votación de la elección de Concejalías a los Ayuntamientos, lo anterior al estar establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

Frente a la conclusión sostenida, la materia del presente voto particular radica en exponer los razonamientos por los cuales de manera muy respetuosa me aparto del sentido de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado que presido, al considerar que el Instituto, debe proceder a determinar el inicio del procedimiento de liquidación de aquellos Partidos Políticos Locales que no obtengan el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección que se celebre para la renovación del Poder Ejecutivo o en su caso la elección del poder Legislativo, sin que pueda ser objeto la votación de las elecciones municipales.

Ya que desde mi interpretación, el Consejo General debe ceñir su actuar en los términos establecidos en los "Criterios generales respecto al procedimiento de pérdida de

registro de los partidos políticos locales que durante el proceso electoral no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro”, el Artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO) y el artículo 116, fracción IV inciso f), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ordenar los argumentos del presente voto, presentaré las razones por las cuales se aprobaron los Criterios generales respecto al procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos locales, en relación con su marco legal, así mismo se presentará la interpretación que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del contenido del artículo 116, fracción IV inciso f), párrafo segundo de nuestra Constitución Federal y, finalmente una descripción de la obligación de las Autoridades Electorales de garantizar el ejercicio de los derechos político electorales teniendo como límite el propio marco constitucional.

#### **I. Criterios generales aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo IEEPCO-CG-58/2018.**

Este Instituto mediante Acuerdo de Consejo General de fecha veinticuatro de junio del presente año, aprobó emitir los Criterios generales para determinar la aplicación de lo establecido en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, y con tal documento darle viabilidad a lo establecido en el artículo 301 de la LIPEEO que puntualmente señala que, respecto al procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos locales se deberá estar al contenido del artículo 116, fracción IV inciso f), párrafo segundo de la Constitución Federal.

En dichos Criterios se definió puntualmente que, para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución Federal, se debía entenderse por *votación válida emitida* la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Así mismo, apoyados en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-044/2015, se destacó que la pérdida de registro de un partido político al no obtener el porcentaje mínimo de votación establecido por la legislación, obedece a que al no alcanzar dicho porcentaje, implica que dejó de tener la representación suficiente y necesaria en el electorado para ser considerado como una organización política capaz de cumplir con los fines que la Constitución y la ley le confieren como entidad de interés público, por lo que es claro que si un partido político deja de tener la representatividad suficiente en el electorado debe perder su registro como tal.

Por lo tanto, para dar contenido al artículo 301 de la LIPPEO, en concordancia con establecido en el artículo 116, fracción IV inciso f), párrafo segundo de la Constitución Federal, se aprobaron en lo que interesa al presente asunto los siguientes criterios:

**“SEGUNDO.** Para que un partido político local conserve su registro **deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en una de las dos elecciones, ya sea para la renovación de la gubernatura o la elección de diputaciones al Congreso del Estado**, en concordancia con lo establecido en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

**TERCERO.** Para establecer el porcentaje mínimo de un partido político local para conservar su registro, debe entenderse por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de tal forma que se entenderá por:

- I. Votación válida emitida para la elección de la gubernatura, es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas para los candidatos a gobernador o gobernadora; los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
- II. Votación válida emitida para la elección de diputados y diputadas, es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas para los candidatos a diputados y diputadas por los veinticinco distritos electorales, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Con los anteriores criterios, el Consejo General de este Instituto realizó interpretación a los supuestos contenidos en los artículos 94 de la Ley General de Partidos Políticos, y 301 de la LIPPEO, teniendo como parámetro lo establecido expresamente en el artículo 116, fracción IV inciso f), párrafo segundo de la Constitución Federal.

Así, este Instituto analizó la base constitucional y legal para la conservación del registro de un partido político local, lo cual no se encuentra controvertido en el presente caso.

Por consecuencia, la actuación de este Instituto apegado al principio de certeza y legalidad no puede ser diferente a lo establecido en los Criterios aprobados con antelación a la jornada electoral, ya que, los mismos no fueron impugnados y quedaron firmes para su aplicación a los casos concretos, como lo es la aprobación del Acuerdo del que disiento.

De esta forma el andamiaje legal debe interpretarse en su conjunto teniendo como sustento y justificación el propio contenido del artículo 116, máxime que el artículo 301 de la LIPPEO remite expresamente a la fracción IV inciso f), párrafo segundo de dicho artículo constitucional que señala expresamente:

*“El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;*

*Párrafo adicionado DOF 10-02-2014”*

Es por ello por lo que discrepo de la aprobación del Acuerdo, al sostener que no se puede incluir el porcentaje de votación válida emitida de las elecciones municipales para la conservación del registro de un partido político local, pues esta medida no formó parte del marco jurídico otorgado por el propio Instituto y menos aún encuentra cavidad en el mandato contenido en nuestra Constitución Federal.

## **II. Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 116 de la Constitución Federal.**

Como es de conocimiento público, mediante Acción de Inconstitucionalidad<sup>1</sup> 53/2015 y sus Acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 Y 63/2015, el cinco de octubre de dos mil quince, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió entre otros temas, la invalidez del artículo 25, apartado B, fracciones II, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con esta determinación se expulsó del sistema normativo el siguiente párrafo:

*“Los Partidos Políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena mantendrán vigentes sus derechos y prerrogativas conforme a esta constitución política, siempre y cuando alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado.”*

A pesar de que la invalidez se sostuvo porque la previsión de mantener el 2% de la votación válida emitida era contraria al marco constitucional, es decir, contraria al texto expuesto en el artículo 116 fracción IV inciso f), párrafo segundo de la Constitución Federal, es importante retomar los argumentos por los cuales el máximo órgano de control constitucional interpreta dicha norma, exponiendo en el párrafo 85 de esa resolución lo siguiente:

*“Sin embargo, existen lineamientos específicos que el texto constitucional federal marca a los Estados de la República, de los cuales **no es posible permitir modulaciones o modificaciones; es decir, son mandatos constitucionales que tienen que ser implementados por las entidades***

---

<sup>1</sup> La Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus Acumuladas, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil quince.



***federativas. Entre uno de estos mandatos se encuentra la exigencia de cierto apoyo ciudadano para la conservación del registro de los partidos políticos de carácter local. En el segundo párrafo del inciso f) de la fracción IV del transcrito artículo 116 de la Constitución Federal se prevé expresamente que los partidos políticos locales que no obtengan, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.”***

A lo anterior, añade la Suprema Corte en el párrafo 87, que debe tener como efecto para el proceso electoral local que, ante las faltas de otras reglas, se aplique de manera directa el texto del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal en cuanto el límite porcentual para la conservación del registro de los partidos políticos locales y, consecuentemente, del resto de sus derechos y prerrogativas.

Finalmente, no es óbice de lo anterior que la Suprema Corte sostiene que la Constitución Federal no establece lineamientos en cuanto a la necesidad o no de reconocimiento indígena de los partidos políticos locales, pues el texto constitucional habla de manera general de la existencia de partidos políticos y clasifica su existencia en cuanto al tipo de registro que obtiene, sea éste nacional o estatal.

Por lo tanto, la regla constitucional contiene un mandato expreso al cual deben ajustarse las legislaturas de los estados y en su caso los operadores de dicha norma.

Lo cual nos lleva a sostener que no puede formar parte de la revisión para la conservación del registro de un partido político local, la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida de la elección para renovar a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, pues como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es posible permitir modulaciones o modificaciones al artículo 116 fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Federal.

### **III. Jurisprudencia sobre las restricciones expresas al ejercicio de derechos humanos.**

Como funcionario electoral suscribo que, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico tiene dos fuentes:

- a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Por lo tanto, las normas de ambas fuentes son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano y ello implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación en el sentido más amplio a la persona<sup>2</sup>.

Además, sostengo que las autoridades electorales estamos constreñidas a potencializar el ejercicio de los derechos político-electorales, por lo que en dichos ejercicios se debe buscar un equilibrio entre las diferentes normas del sistema legal sin que ello implique hacer un ejercicio de inaplicación, dado que es competencia de los juzgadores del país.

No obstante, ello, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que los derechos humanos constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero **cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional**<sup>3</sup>.

Por lo tanto, en el caso en estudio no es posible conceder bajo el argumento de protección del derecho de asociación que subyace a la constitución de un partido político local, que deba permitirse la permanencia de un partido local cuando no hubiese alcanzado el parámetro constitucional, es decir, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección del titular del poder ejecutivo o bien en la elección de las diputaciones al Congreso del Estado como ocurrió en el actual proceso electoral ordinario.

Así como tampoco es justificación sostener que debe incluirse para su permanencia, la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de concejalías municipales por el sistema de partidos políticos, pues esta hipótesis escapa del marco constitucional.

Pues para sostener tal premisa se tendría que recurrir a la inaplicación de dichas normas, no solo de los Criterios aprobados por este Consejo, sino además del propio artículo Constitucional, y no únicamente a una Interpretación conforme en sentido

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 2004748 de rubro: *"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE"*

<sup>3</sup> Jurisprudencia 2006224 de rubro: *"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."*

amplio, escapando de la esfera de competencia de esta autoridad administrativa electoral el poder realizar un control concentrado de la constitución<sup>4</sup>.

En ese estado las cosas, debe actuarse bajo la premisa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cual sostiene que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales del año dos mil once, las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, **cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional**, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material.

Es por estas razones Consejeras y Consejeros Electorales que de manera respetuosa emito el presente voto particular sobre los argumentos que motivan la votación del acuerdo IEEPCO-CG-71/2017, en razón de que desde mi óptica este Instituto no puede incorporar para efectos de determinar la pérdida del registro, a la votación válida emitida que resulte de las elecciones municipales.

Es decir, debe proceder a determinar el inicio del procedimiento de liquidación de aquellos partidos políticos locales que no obtengan, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o en su caso del Poder Legislativo en la entidad como ocurrió en el actual proceso electoral ordinario 2017-2018, en términos de los Criterios generales aprobados por el Consejo General, así como lo establecido en el artículo 301 de la LIPEEO en concordancia al contenido del artículo 116, fracción IV inciso f), párrafo segundo de la Constitución Federal.

**GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**

---

<sup>4</sup>Tesis 160589 de rubro: *"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"*.